

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 137/142 la parte demandada dedujo recurso de reposición contra la resolución de fs. 129 que declaró la caducidad de la instancia extraordinaria en los términos del artículo 310, inciso 2° del Código Procesal Civil y comercial de la Nación, por no haberse activado el trámite de la queja pese a la intimación dispuesta en la providencia de fs. 121, notificada a fs. 128.

Afirma la recurrente —en lo sustancial— que a fs. 125/26 cumplió con la intimación de fs. 121, la que le fue notificada a fs. 124 y no a fs. 128 como, erróneamente, se indica en la resolución recurrida. Señala que fue por ese motivo que no hizo presentación alguna cuando se le notificó a fs. 128 la providencia de fs. 127 en la que se dispuso “Téngase presente y estese a lo proveído oportunamente a fs. 121”. Asimismo, sostiene que la queja estaba suspendida por decisión de este tribunal del 5 de septiembre de 2011 (fs. 93) y que nunca se ordenó ni se le notificó su reanudación como dispone el art. 135 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que las decisiones de la Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 323:2182; 327:5513; 339:608, entre otras) y en el caso de autos no se configura ningún supuesto excepcional que autorice apartarse de tal doctrina.

En efecto, a fs. 121 este Tribunal intimó a la recurrente a informar si había alguna novedad en el concurso de la codemandada que permitiera continuar con el trámite de la presente queja, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Dicha providencia importó una reiteración de las

dispuestas a fs. 95, 98, 103 y 107 —es decir, con posterioridad a la providencia de fs. 93, invocada en la revocatoria, en la que se suspendió el trámite de la queja y se hizo saber a la recurrente que debía mantener informado a esta Corte acerca de la suspensión decretada por el juez del concurso de la codemandada Careze S.A.—, las que fueron consentidas por la recurrente y, por lo tanto, quedaron firmes.

Si bien es cierto que a fs. 125/126 la recurrente cumplió con la intimación de fs. 121, también lo es que a fs. 127 el Secretario tuvo presente lo informado y dispuso estar a lo proveído a fs. 121. En esos términos, resulta claro que la providencia de fs. 127 importó una reiteración de la intimación a la recurrente para que mantuviera informado a este Tribunal acerca de si había alguna novedad en el concurso, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Esa nueva intimación fue notificada a fs. 128 tal como admite la propia recurrente en el escrito de revocatoria.

3°) Que, en tales condiciones, no son atendibles los argumentos de la recurrente relacionados con la suspensión del trámite de la queja a fs. 93 o con el cumplimiento a fs. 125/126 de la intimación de fs. 121. Ello es así, pues la resolución mediante la que se declaró la caducidad de la instancia fue la consecuencia directa e inmediata de la providencia de fs. 127 —y de las que la precedieron— en la que, por ende, este Tribunal se limitó a hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto. Dicho apercibimiento había sido mantenido en las sucesivas intimaciones dispuestas y notificadas por la Secretaría a partir de fs. 95 y —como se precisó— no fue cuestionado por la recurrente sino hasta la presente revocatoria.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.



CSJ 2906/2006(42-C)/CS1

Centro Clínico Quirúrgico Berazategui
S.A. c/ Sanatorio Berazategui S.R.L. y
otros s/ ejecución de alquileres.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por **Sanatorio Berazategui S.R.L y otros, parte demandada,**
representada por el **Dr. Francisco Javier Iraola.**